



**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE:** SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN  
LANDFILL GAS TECHNOLOGIES OF  
FAJARDO, LLC.

**CASO NÚM.:** CEPR-CT-2016-0021

**ASUNTO:** Orden de Mostrar Causa.

**ORDEN**

**I. Introducción y Trasfondo Procesal.**

Landfill Gas Technologies of Fajardo, LLC (“LFGT”) es dueña de varios proyectos de conversión de gas a energía con capacidad agregada de 4.8MW (“Proyecto”). LFGT cuenta con dos Acuerdos de Compraventa de Energía y Operación con la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico<sup>1</sup> (“Autoridad”). El 4 de abril de 2017, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8701,<sup>2</sup> el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) certificó a LFGT como una Compañía de Servicio Eléctrico.<sup>3</sup>

**II. Derecho Aplicable y Análisis.**

La Ley 57-2014<sup>4</sup> requiere a las compañías de servicio eléctrico<sup>5</sup> obtener una certificación<sup>6</sup> como tal. La Ley 57-2014 requiere además a las compañías de servicio eléctrico presentar cierta información de conformidad con los términos establecidos por el Negociado de Energía.

La Sección 2.02 del Reglamento 8701 requiere a las Compañías de Servicio Eléctrico presentar el Informe Operacional de las compañías y establece la frecuencia en la cual el

<sup>1</sup> Véase Contrato Núm. 2013-P00044 otorgado el 18 de octubre de 2012. Véase, además, Contrato Núm. 2013-P00073 otorgado el 13 de diciembre de 2012.

<sup>2</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, Reglamento 8701, 17 de febrero de 2016.

<sup>3</sup> Véase Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0021, 4 de abril de 2017.

<sup>4</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>5</sup> El Artículo 1.3(l) de la Ley 57-2014 que define el término “Compañía de energía” o “Compañía de servicio eléctrico” como sigue: “Significará cualquier persona o entidad, natural o jurídica, dedicada a ofrecer servicios de generación, facturación o reventa de energía eléctrica. En el caso de la AEE, incluirá también la transmisión y distribución.”

<sup>6</sup> Véase Artículo 6.3(o) de la Ley 57-2014. Véase además el Artículo 1.3(h) de la Ley 57-2014 que define el término “Certificada” como sigue: “Significará toda compañía de servicio eléctrico que haya sido evaluada y autorizada por el Negociado de Energía”.

mismo debe ser presentado. En específico, la Sección 2.02(A)(1) del Reglamento 8701 establece lo siguiente:

A) De conformidad con lo dispuesto en esta Sección, las siguientes compañías de servicio eléctrico deberán presentar ante la Comisión un Informe Operacional con la información que se requiere a continuación:

1) Personas que ofrezcan servicios de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos interconectados a la red de la AEE con capacidad agregada de un megavatio (1 MW) o más, independientemente de que dichos generadores distribuidos o los clientes a quienes se les vende la energía estén o no participando del Programa de Medición Neta de la AEE; o

Personas que generen energía mediante el uso de combustibles fósiles o fuentes de energía renovable, con capacidad agregada igual o menor a cien megavatios (100 MW), para venderla a la AEE o a otra compañía de servicio eléctrico a tenor con un contrato de compraventa de energía.

El Informe Operacional de las compañías de servicio eléctrico identificadas en este sub-inciso (A)(1) contendrá:

a) La proyección del porcentaje del total de la demanda del servicio eléctrico que se propone satisfacer en Puerto Rico. Cuando se trate de una compañía que ofrezca servicios de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos, deberá incluir además la cantidad de sistemas instalados y clientes a los que sirve por cada región de servicio eléctrico en Puerto Rico, según éstas han sido establecidas por la AEE, así como un estimado de la cantidad de clientes nuevos a quienes la compañía ofrecerá el servicio durante el año siguiente a la radicación del Informe Operacional;

b) En el caso de compañías que ofrezcan servicios de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos, el Informe Operacional deberá:

1) Especificar (i) los cargos y tarifas que cobran a los clientes que le compran energía, y (ii) el concepto al que obedece cada uno de esos cargos o tarifas;

2) Identificar y explicar todos los esfuerzos que la compañía esté llevando a cabo para (i) orientar a sus clientes sobre los beneficios de la conservación y eficiencia en el consumo de servicio eléctrico, y (ii) fomentar el consumo eficiente de servicio eléctrico por parte de sus clientes.

- c) Una proyección de las inversiones de capital que hará en un horizonte de un (1) año, incluyendo inversiones para la adquisición o uso de equipo, tecnologías, sistemas e instalaciones;
- d) En el caso de que toda o parte de la operación del sistema ha de ser contratada a alguna entidad, deberá proveer el nombre, información de contacto y credenciales de la entidad a ser contratada; y
- e) Cualquier otra información que se requiera en el formulario correspondiente del Negociado de Energía.

Las compañías de servicio eléctrico identificadas en este sub-inciso (A)(1) **deberán presentar anualmente un Informe Operacional**, según lo dispuesto en este sub-inciso y el inciso (D) de esta Sección.<sup>7</sup> (Énfasis suplido).

La Sección 4.02 del Reglamento 8701 establece el requisito de las Compañías de Servicio Eléctrico de informar sus ingresos brutos ante el Negociado de Energía. En específico, la Sección 4.02(A) del Reglamento 8701 establece que:

- B) Toda compañía de servicio eléctrico que haya estado operando en Puerto Rico antes de entrar en vigor este Reglamento deberá informar, junto con la presentación de su Información Personal al amparo de la Sección 2.01 de este Reglamento, los ingresos brutos que haya generado durante el último año fiscal, así como los últimos estados financieros compilados o auditados, si alguno, según sea aplicable de acuerdo a los incisos (D) y (E) de esta Sección. **Para años fiscales subsiguientes, la compañía de servicio eléctrico deberá informar sus ingresos brutos anuales dentro del término de sesenta (60) días luego de concluido su año fiscal.** (Énfasis suplido.)

Dicha sección establece además el requisito de presentación de los estados financieros auditados o compilados dependiendo del volumen de negocios que la compañía haya generado durante el año fiscal en cuestión. En específico, los párrafos (D) y (E) de la Sección 4.02 establecen lo siguiente:

---

<sup>7</sup> La Sección 2.02(D) dispone: "No obstante lo dispuesto en el inciso (A) de esta Sección respecto a la frecuencia con la que cada clase de compañía de servicio eléctrico deberá presentar el Informe Operacional, el mismo deberá ser presentado ante la Comisión en o antes del mes de marzo del año en que corresponda su radicación. De igual forma, la Comisión podrá ordenar a cualquier compañía de servicio eléctrico presentar en cualquier momento toda o parte de la información requerida en el Informe Operacional."

- D) Cuando los ingresos brutos de una compañía de servicio eléctrico durante un año fiscal **sean iguales o menores a tres millones de dólares (\$3,000,000.00)**, el informe de ingresos brutos deberá estar firmado por el representante autorizado de la compañía de servicio eléctrico. La firma del representante autorizado constituirá una certificación bajo juramento, so pena de perjurio, de que dicha información es correcta y completa. Además, **la compañía de servicio eléctrico deberá presentar ante [el Negociado de Energía] sus estados financieros compilados por un Contador Público Autorizado (CPA) autorizado a ejercer dicha profesión en Puerto Rico.**
- E) Cuando los ingresos brutos de una compañía de servicio eléctrico durante un año fiscal **excedan de tres millones de dólares (\$3,000,000.00)**, el informe de ingresos brutos deberá estar firmado por el representante autorizado de la compañía de servicio eléctrico. La firma del representante autorizado constituirá una certificación bajo juramento, so pena de perjurio, de que dicha información es correcta y completa. De igual forma, **la compañía deberá presentar ante [el Negociado de Energía] copia de los estados financieros, correspondientes al año fiscal reportado, auditados por un Contador Público Autorizado (CPA) autorizado a ejercer dicha profesión en Puerto Rico.** Dichos estados financieros auditados deberán ser presentados ante [el Negociado de Energía] **dentro de un término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha en que concluya el año fiscal de la Compañía** durante el cual generó los ingresos brutos en cuestión. (Énfasis suplido.)



En cuanto a los mecanismos de cumplimiento disponibles al Negociado de Energía, la Sección 3.05 del Reglamento 8701 faculta al Negociado de Energía a, entre otras cosas, emitir una orden de cese y desista, revocar y dejar sin efecto cualquier decisión, resolución y orden emitida con relación a un proceso de Solicitud de Certificación, cuando una compañía de servicio eléctrico "... incumpla con su deber de ofrecer o actualizar información requerida al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, o de este Reglamento."

El Negociado de Energía tiene la facultad de imponer penalidades a compañías de servicio eléctrico por violaciones a la Ley 57-2014, a sus reglamentos y a sus órdenes.<sup>8</sup> De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene facultad para imponer las siguientes penalidades:

---

<sup>8</sup> Véase el Artículo 6.7(h) de la Ley 57-2014.

(a) [El Negociado de Energía] podrá imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley, a sus reglamentos y a sus órdenes, incurridas por cualquier persona o compañía de energía sujeta a la jurisdicción de la misma, de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona o compañía de energía sancionada. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad multada.

(b) Si la persona o compañía de energía certificada persiste en la violación de esta Ley, [el Negociado de Energía] podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime [el Negociado de Energía], la misma podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en el inciso (a) de este Artículo y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).

(c) Cualquier reclamación o causa de acción autorizada por ley instada por cualquier persona con legitimación activa no afectará las facultades dispuestas en este Artículo para imponer sanciones administrativas.

(d) Cualquier persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición de esta Ley, omita, descuide o rehúse obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión [del Negociado de Energía] será sancionada con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción [del Negociado de Energía]. De mediar reincidencia, la pena establecida aumentará a una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción [del Negociado de Energía].<sup>9</sup>

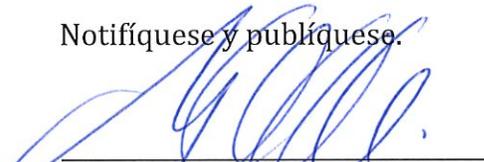
LFGT estaba obligada a presentar su Informe Operacional en o antes del mes de marzo de este año. Además, LFGT estaba también obligada a presentar sus ingresos brutos para el Año Fiscal 2018 en o antes del 1 de marzo de 2019. Según surge del expediente administrativo, LFGT no ha cumplido con las disposiciones del Reglamento 8701 en cuanto a la presentación de su Informe Operacional ni en cuanto a la información sobre los ingresos brutos generados por la compañía para el Año Fiscal 2018 y sus correspondientes estados financieros, según sea aplicable.

<sup>9</sup> Véase Artículo 6.36 de la Ley 57-2014.

### III. Conclusión.

Ante el incumplimiento de LFGT con el los requisitos antes mencionados, el Negociado de Energía **ORDENA** a LFGT a, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Orden, (i) presente su Informe Operacional de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2.02(A)(1) del Reglamento 8701; (ii) presente su informe de ingresos brutos sobre las ventas generadas durante el Año Fiscal 2018 y sus estados financieros compilados, de ser aplicable; y (iii) muestre causa, por la cual el Negociado de Energía no deba imponerle una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por su incumplimiento con las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8701. Se le **ADVIERTE** que el incumplimiento con las órdenes y reglamentos del Negociado de Energía puede resultar en multas administrativas adicionales.

Notifíquese y publíquese.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



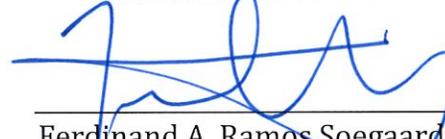
---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 23 de mayo de 2019. Certifico que el 23 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. CEPR-CT-2016-0021 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: jczayas@landfillpr.com y a coterero@landfill.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Orden fue enviada a:

#### Landfill Gas Technologies of Fajardo, LLC

Ing. José Carlos Zayas Sepúlveda  
PO Box 1322  
Gurabo, PR 00778

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de mayo de 2019.



---

Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria